

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 78/2024

Medidas Cautelares No. 1042-24 y 1043-24

Israel Moisés Crespo Sulbarán, J.D.C.C. y Gustavo Adolfo Torres Zambrano respecto de
Venezuela

28 de octubre de 2024

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 18 y 19 de septiembre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió dos solicitudes de medidas cautelares presentadas por la Coalición por los Derechos Humanos y la Democracia (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Israel Moisés Crespo Sulbarán, J.D.C.C. y Gustavo Adolfo Torres Zambrano, en Venezuela. Según la solicitud, los propuestos beneficiarios se encuentran en riesgo tras su detención por agentes de la fuerza pública el 30 de julio de 2024. A la fecha, se desconoce el paradero de Israel Moisés Crespo Sulbarán y Gustavo Adolfo Torres Zambrano tras su traslado fuera del lugar de reclusión en el que se encontraba; y J.D.C.C. estaría en condiciones inadecuadas de detención.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión requirió información al Estado el 3 de octubre de 2024. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta del Estado, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Luego de analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias. En particular, informe si Israel Moisés Crespo Sulbarán y Gustavo Adolfo Torres Zambrano se encuentran bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención, o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino. La Comisión considera indispensable que el Estado precise si las personas beneficiarias fueron presentadas a un tribunal competente para revisar su detención de habersele imputado delitos. De lo contrario, precisar las razones por las que no han sido puestas en libertad a la fecha; b) asegure las medidas correspondientes para que la esposa de Israel Moisés Crespo pueda continuar realizando sus acciones de denuncia por la situación de su pareja, sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia; c) implemente las medidas conducentes para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i) se garantice que no sean objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o agresiones dentro de los centros de detención; ii) se brinde acceso a atención médica adecuada y especializada; iii) se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares y abogados; y iv) en el caso de J.D.C.C., se tomen las medidas correspondientes en función de su interés superior; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

- *Israel Moisés Crespo Sulbarán y J.D.C.C.*

4. La parte solicitante indica que Israel Moisés Crespo Sulbarán y J.D.C.C., son padre e hijo, respectivamente. Ellos fueron detenidos el 30 de julio de 2024, cerca de la sede del Partido Socialista Unido de Venezuela en el municipio Torres en la ciudad de Carora, en el estado de Lara, por funcionarios adscritos a la Policía Nacional Bolivariana (PNB). Estos los habrían entregado a funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB). Se alega que la detención es arbitraria por no observar los procedimientos constitucionales y por representar una actuación desmedida por parte de los organismos que los privaron de la libertad.

5. Informaron que Israel Moisés Crespo Sulbarán tiene 32 años y es obrero. Luego de haber sido capturado el 30 de julio de 2024, funcionarios de la GNB ordenaron su traslado en horas de la madrugada a un lugar desconocido. El traslado habría ocurrido el 30 de agosto de 2024. Desde ese momento se desconoce su paradero. La parte solicitante considera que se ha producido su desaparición forzada. Entienden que el tiempo que ha transcurrido para conocer su estado excede el límite razonable establecido en la normatividad interna e internacional. Él estaría en aislamiento prolongado e incomunicación coactiva.

6. En cuanto a J.D.C.C., informaron que tiene 14 años y es estudiante. Habría sido detenido por la Policía Nacional Bolivariana en Hielos del Toro y con posterioridad fue entregado a la Guardia Nacional. Según la madre del propuesto beneficiario, la Guardia Nacional le habría puesto a su hijo bolsas con piedras, botellas con gasolina y palos. El 2 de agosto de 2024, habría sido presentado ante el tribunal y el 10 de agosto fue trasladado al Retén El Manzano, en Barquisimeto, estado de Lara, identificado como un retén de menores de edad.

7. El adolescente propuesto beneficiario se encontraría aislado, sin que se le permita tener comunicación con sus abogados o familiares. Respecto de las condiciones de detención indicaron que el espacio es reducido, no cuenta con suficiente luz solar, el acceso al agua es limitado y la comida es deficiente. Desde el 5 de septiembre de 2024, el propuesto beneficiario sufre de amebiasis y presenta problemas estomacales, los cuales —hasta la fecha— no han sido atendidos. Se alega que la falta de atención médica podría agravar su estado de salud.

8. La parte solicitante advierte que el propuesto beneficiario está siendo juzgado y acusado por funcionarios que forman parte de la jurisdicción de terrorismo. Dicha jurisdicción no estaría especializada para conocer supuestos hechos en los que estén involucrados niños, niñas y adolescentes. Durante el proceso penal que se le sigue no se ha considerado el interés superior del niño, ya que se le dispensa el trato de adulto. Esto lo expondría a una situación de mayor vulnerabilidad. Según la parte solicitante, la defensa que le fue impuesta no está especializada en los derechos de la niñez. Se indicó que J.D.C.C. tendría orden de excarcelación, pero aun así continuaría detenido.

9. Señala que a los dos propuestos beneficiarios se les ha imputado el delito de terrorismo. No obstante, a la fecha desconocen los hechos y circunstancias sobre los cuales se les dictó la medida privativa preventiva de la libertad. Esto debido a que los organismos del sistema de justicia no han proporcionado a los familiares información respecto del caso. Advierte que tanto los organismos judiciales como los de investigación se han negado a recibir el *hábeas corpus* en modalidad de desaparición forzosa y una denuncia para el inicio de una investigación penal de los hechos expuestos.

10. La esposa de Israel Moisés Crespo ha acudido a diferentes sedes de los cuerpos de seguridad del Estado a fin de preguntar por su paradero. En dichas sedes le han negado conocer su ubicación. Ella no habría intentado presentar ningún recurso debido a las amenazas recibidas por parte de los funcionarios de los cuerpos de seguridad, quienes le han indicado que cualquier acción en defensa de los propuestos beneficiarios, los podría perjudicar. Igualmente, ella se ha presentado en los tribunales para buscar información de sus familiares, en donde se le ha transmitido que no saben nada y que ella debe esperar que se comuniquen desde Caracas.

- Gustavo Adolfo Torres Zambrano

11. El propuesto beneficiario es profesor universitario de la Universidad de los Andes, perteneciente al Núcleo Universitario Rafael Rangel, donde dicta entre otras las cátedras de Ciencias Pedagógicas y Estudios Políticos. El propuesto beneficiario fue detenido el 30 de julio del 2024 en la ciudad de Valera, estado de Trujillo, cuando una comisión mixta integrada por funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) y la Policía de Trujillo privaron de la libertad a varios ciudadanos, entre ellos el propuesto beneficiario. El 25 de agosto de 2024, el profesor Torres Zambrano habría sido trasladado del centro de reclusión en que se encontraba a un lugar desconocido. Desde dicho momento se desconocería su paradero. Por tal razón, la parte solicitante considera se ha configurado la desaparición forzada del propuesto beneficiario.

12. Se informó que los familiares del propuesto beneficiario enfrentan obstáculos institucionales en el país. Al respecto, se indicó que los organismos judiciales y de investigación se han negado a recibir el *habeas corpus* en modalidad de desaparición forzosa y la denuncia para el inicio de una investigación penal. Al propuesto beneficiario se le ha impuesto un defensor público. El sistema de justicia y de investigación penal no le ha permitido a su familia acceder al expediente para conocer los hechos por los cuales se le imputan tipos penales.

B. Respuesta del Estado

13. La CIDH requirió información al Estado el 3 de octubre de 2024. A la fecha, el Estado no ha enviado respuesta, hallándose vencido el plazo otorgado.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

14. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin

¹ Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

17. De igual forma, la Comisión al momento de entender los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998⁸, considera desaparición forzada la privación de la libertad perpetrada “[...]por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”⁹. Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁵ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

⁹ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”¹⁰.

18. En lo que atañe al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹¹, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

19. En su Informe Anual 2023, la Comisión también advirtió la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias, y en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de se cumplan todas las garantías del debido proceso, incluyendo la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos¹². De manera reciente, la Comisión ha condenado las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, incluyendo la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política¹³. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, defensores de Derechos Humanos, entre otros¹⁴. En este mismo sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la CIDH destacó que en Venezuela el derecho a la libertad de expresión sigue siendo severamente limitado. Esto como consecuencia de un contexto de intimidaciones, hostigamientos, represión y estigmatización del Gobierno hacia periodistas, personas defensoras de derechos y otras voces críticas¹⁵.

20. El 15 de agosto de 2024, la CIDH y su RELE condenaron prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela, incluyendo represión violenta, detenciones arbitrarias y persecución política¹⁶. Se consideró que el régimen en el poder está sembrando terror como herramienta para silenciar a la ciudadanía y perpetuar el régimen autoritario oficialista en el poder, así como que Venezuela debe cesar las prácticas violatorias de derechos humanos inmediatamente, restablecer el orden democrático y el Estado de derecho¹⁷. Se detectó el sometimiento de las personas detenidas a procesos penales por delitos redactados de forma ambigua y amplia, sin permitirles ser representadas por personas por persona defensora de su elección, al imponerles defensores públicos. La CIDH destacó que “las prácticas de terrorismo de estado perpetradas por el actual régimen y observadas por la Comisión no solo están dirigidas a la persecución de sectores específicos, sino que generan un clima de temor e intimidación entre la población venezolana”, las cuales “consolidan la denegación del derecho a la participación política”¹⁸.

21. La Comisión estima que el contexto actual imperante en Venezuela resulta de trascendental importancia al momento de analizar la situación de las tres personas propuestas beneficiarias.

¹⁰ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

¹¹ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

¹² CIDH, Informe Anual 2023 ya citado, Recomendación 8.

¹³ CIDH, Comunicado de Prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

¹⁴ CIDH, Comunicado de Prensa 184/24, ya citado.

¹⁵ CIDH, [Informe Anual 2023, Volumen II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 386, aprobado el 6 de diciembre de 2023, párr. 1620.

¹⁶ CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

¹⁷ CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, ya citado.

¹⁸ CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, ya citado.

22. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al llegar a dicha determinación, la Comisión entiende lo siguiente:

- i. Los tres propuestos beneficiarios fueron privados de libertad el 30 de julio de 2024 por agentes estatales del país.
- ii. No se tiene información sobre la existencia de una orden de detención, y si aquella fue objeto de revisión judicial a la fecha, respecto de Israel Moisés Crespo Sulbarán y Gustavo Adolfo Torres Zambrano.
- iii. El paradero oficial de Israel Moisés Crespo Sulbarán y Gustavo Adolfo Torres Zambrano es desconocido a la fecha, tras haber sido trasladados a otros centros de detención en agosto de 2024. Los familiares no cuentan con información oficial sobre el estado del proceso penal que se haya iniciado en su contra. Tampoco, cuentan con información sobre el lugar oficial de su detención.
- iv. En el caso de J.D.C.C., se advierte que tendría 14 años y estaría privado de libertad en el retén El Manzano en condiciones inadecuadas de detención, y luego de haber sido objeto de eventos de violencia. Él estaría siendo procesado bajo jurisdicción en temas de terrorismo, y se le ha impuesto una defensa pública, la cual no estaría especializada en temas de niñez ni habría iniciado alguna acción de protección a su favor. Asimismo, fue alegado que él tendría una orden de excarcelación a su favor, pero continuaría detenido sin explicación a los familiares.
- v. Los familiares se han visto impedidos de presentar recursos internos para proteger los derechos de Israel Moisés Crespo Sulbarán y Gustavo Adolfo Torres Zambrano. Al respecto, la Comisión tampoco tiene información sobre alguna acción interna iniciada por el defensor público impuesto a Gustavo Adolfo Torres Zambrano.
- vi. Por fin, la esposa de Israel Moisés Crespo estaría siendo objeto de amenazas por parte de los funcionarios de los cuerpos de seguridad, tras las acciones que viene adoptando para conocer el paradero de su esposo y visitar centros de detención y tribunales en el país.

23. En consecuencia, la Comisión estima que, en la medida que lo alegado es consistente con el contexto identificado que se vive en el país, los propuestos beneficiarios enfrentan una situación de especial vulnerabilidad tras haber sido privados de su libertad, y considerando sus circunstancias actuales. En el caso particular de J.D.C.C., la Comisión recuerda que, dada la protección especial y reforzada que merece como adolescente, el Estado debe garantizar el tratamiento correspondiente en función a su edad, y las atenciones médicas que su salud requiera. En ese sentido, la Comisión advierte que el 12 de septiembre de 2024, la Comisión condenó el contexto de detenciones arbitrarias de niñas, niños y adolescentes en Venezuela que participaron en protestas sociales tras el proceso electoral¹⁹.

24. En atención a los alegatos presentados por la parte solicitante, la Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado de Venezuela. Aunque ello no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de medidas cautelares, sí le impide a la Comisión contar con información que permita contrastar las alegaciones expuestas por la parte solicitante. De la misma manera, la Comisión se ve impedida de conocer acciones que, en su caso, las autoridades estarían llevando a cabo con el fin de mitigar o atender la situación de riesgo en que se encontrarían las personas propuestas beneficiarias.

25. En síntesis, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, y teniendo en cuenta el contexto actual, que se encuentra demostrado que las tres personas beneficiarias enfrentan una

¹⁹ CIDH, Comunicado de Prensa 212/2024, [CIDH condena detenciones arbitrarias de niñas, niños y adolescentes en Venezuela en el contexto poselectoral](#), 12 de septiembre de 2024.

situación de grave riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal. Del mismo modo, la Comisión valora que la esposa de Israel Moisés Crespo se encuentra en riesgo ante las represalias que ya estaría enfrentando en la búsqueda por conocer el paradero de su esposo.

26. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión pondera que, dada la continuidad de la situación alegada, existe una situación de riesgo inminente. El paradero de dos propuestos beneficiarios continúa siendo desconocido tras haber sido privados de libertad por agentes de seguridad del Estado; y el adolescente propuesto beneficiario continuaría en condiciones inadecuadas de detención. Tales situaciones requieren la acción inmediata de parte del Estado con miras a su protección.

27. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

28. La Comisión declara personas beneficiarias de las medidas cautelares a Israel Moisés Crespo Sulbarán, J.D.C.C., y Gustavo Adolfo Torres Zambrano, quienes se encuentran debidamente identificados en este procedimiento. Asimismo, la Comisión determina como beneficiaria a la esposa de Israel Moisés Crespo.

V. DECISIÓN

29. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias. En particular, informe si Israel Moisés Crespo Sulbarán y Gustavo Adolfo Torres Zambrano se encuentran bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención, o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino. La Comisión considera indispensable que el Estado precise si las personas beneficiarias fueron presentadas a un tribunal competente para revisar su detención de habersele imputado delitos. De lo contrario, precisar las razones por las que no han sido puestas en libertad a la fecha;
- b) asegure las medidas correspondientes para que la esposa de Israel Moisés Crespo pueda continuar realizando sus acciones de denuncia por la situación de su pareja, sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia;
- c) implemente las medidas conducentes para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos:
 - i) se garantice que no sean objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o agresiones dentro de los centros de detención;
 - ii) se brinde acceso a atención médica adecuada y especializada;
 - iii) se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares y abogados; y
 - iv) en el caso de J.D.C.C., se tomen las medidas correspondientes en función de su interés superior; y
- d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

30. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

31. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

32. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

33. Aprobado el 28 de octubre de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto